

2. El programa de explotación de la estación se definirá periódicamente de común acuerdo por los dos Organismos mencionados en el artículo 3 dentro de un Comité de Programas.

ARTICULO 3

1. El Organismo encargado por el Gobierno francés de la ejecución del presente Acuerdo es el Centre National d'Etudes Spatiales (en lo sucesivo denominado el CNES); del Organismo encargado por el Gobierno español de la misma misión es el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (en lo sucesivo denominado el IOM).

2. Las modalidades científicas, técnicas, administrativas y financieras de la puesta en práctica del presente Acuerdo se fijarán en un Protocolo de aplicación entre el CNES y el IOM.

ARTICULO 4

La estación, instalada en la cúpula del edificio del IOM, estará compuesta de:

— Una infraestructura fija, dotada de todas las dependencias necesarias, aportada por el IOM para este fin.

— Una instalación de telemetría láser francesa prestada por el CNES al IOM en virtud del presente Acuerdo.

— Un conjunto de instrumentos ópticos y cronométricos integrados en la instalación, proporcionados por el IOM.

— Además se considerarán conformando parte de dicha estación toda instrumentación complementaria y las mejoras que convengán introducir en los equipos en el período de ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

El Gobierno español dará toda clase de facilidades para la libre importación y exportación en franquicia temporal de derechos de aduanas, tasas e impuestos, de conformidad con las leyes españolas en vigor:

— De todos los equipos, piezas de repuesto y accesorios para la instalación y explotación de la estación, incluidos los vehículos necesarios para el servicio de la misma.

— De los efectos personales y mobiliario del personal francés afectado a la estación, incluido un vehículo automóvil por grupo familiar.

ARTICULO 6

Al término del Acuerdo, los equipos instalados en base a la cooperación establecida desde 1968 entre las dos Partes Contratantes que el Gobierno de la República Francesa no quiera reexportar, podrán ser cedidos definitivamente al IOM.

ARTICULO 7

Las dos Partes autorizarán la entrada y estancia en sus respectivos territorios de las personas designadas para participar en las actividades de la cooperación, objeto del presente Acuerdo, de conformidad a las legislaciones en vigor.

ARTICULO 8

1. La dirección y el funcionamiento operativo de la estación, así como su representación ante el exterior, corresponderán al IOM.

2. En todo informe a terceros y fundamentalmente en las publicaciones y en la remisión de datos, tanto el IOM como el CNES mencionarán que la explotación de la estación se realiza en cooperación.

ARTICULO 9

La propiedad de los datos obtenidos será común al IOM y al CNES y su explotación podrá hacerse en el marco de los programas científicos que sean establecidos por los dos Organismos.

ARTICULO 10

Cada Parte será responsable de la reparación de los daños de cualquier naturaleza sufridos por las personas a su servicio o en sus bienes originados por las actividades relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo, incluso si la responsabilidad del daño incumbiera a la otra Parte, salvo falta grave u omisión voluntaria de esta última. Esta disposición está limitada a la relación entre las Partes y no atentará a los derechos y acciones que pudieran ejercer las víctimas de los daños.

ARTICULO 11

1. Toda controversia entre las Partes, derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, que no haya sido resuelta por medio de negociación o por cualquier otro procedimiento acordado entre las Partes, será sometida a tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes tiene la intención de someter una controversia a arbitraje, lo notificará a la otra Parte.

2. El tribunal arbitral estará compuesto, para cada caso, de tres árbitros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán un tercero, que deberá ser nacional de un tercer país. Este último presidirá el tribunal.

3. Si en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la notificación mencionada en el punto 11.1 una de las Partes no ha designado aún su árbitro, este árbitro será escogido, a petición de la otra Parte, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Lo mismo sucederá, a petición de cualquier Parte, si en el plazo de un mes desde la fecha de designación del segundo árbitro los dos primeros no hubieran llegado a un acuerdo para la designación del tercero.

4. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del Tribunal. Este último adoptará su decisión por mayoría. La sede del tribunal estará en Madrid. El Tribunal establecerá su propio procedimiento y determinará las reglas de procedimiento que se seguirán ante él. La sentencia será definitiva y obligatoria para las dos Partes, no pudiéndose interponer recurso alguno contra ella. En caso de duda sobre el alcance de la sentencia, corresponderá al tribunal arbitral dar su interpretación, a petición de cualquiera de las Partes.

ARTICULO 12

A petición de cualquiera de las Partes, los dos Gobiernos se consultarán sobre cualquier propuesta de modificación del presente Acuerdo. La modificación entrará en vigor con la fecha de intercambios de notas en que constará el Acuerdo de las Partes sobre la mencionada modificación.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será tácitamente reconducido por períodos adicionales de tres años. Durante los períodos de extensión, cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo con un preaviso de doce meses.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las dos Partes se hayan comunicado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales. La fecha de entrada en vigor será la de la última notificación.

El Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

En fe de lo cual los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 6 de diciembre de 1983, en dos originales en español y francés, y ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno español,
Fernando Morán López,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno francés,
Pierre Guidoni,
Embajador de Francia

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 6 de diciembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, 2.º párrafo, del mencionado Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

418

ORDEN de 22 de diciembre de 1983 sobre la ejecución de lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia señala que será de aplicación a los municipios indicados las disposiciones del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra. El artículo 4.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 5/1983 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para conceder franquicia arancelaria en la proporción y condiciones que por el mismo se determinen en relación con la reposición de materiales y bienes de equipo.

Por tanto, y en desarrollo del artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, y artículo 4.º, 4, del Real

Decreto-ley 5/1983, y con vista a la presentación por los afectados de las solicitudes para acogerse a los beneficios contemplados en dicho apartado y a la tramitación de los mismos, resulta conveniente proceder a dictar la presente Orden.

Artículo 1.º Las Empresas o Entidades con instalaciones en algunos de los municipios relacionados en las Ordenes correspondientes del Ministerio del Interior que determinan los municipios afectados por las recientes inundaciones, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia podrán presentar solicitudes para acogerse a la concesión de franquicia arancelaria a que hace referencia el artículo 4.º 4. del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, en relación con el artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983 de 23 de noviembre.

Art. 2.º Estas solicitudes tendrán que acompañarse de documentación que acredite fehacientemente la condición de dañados y la evaluación de los daños sufridos, tales como carta de damnificado, certificaciones de las autoridades competentes, tanto estatales como automáticas, declaraciones de siniestro u otros documentos justificativos.

Art. 3.º Las solicitudes se presentarán en las Direcciones Territoriales o Servicios Centrales de la Secretaría de Estado de Comercio y en los demás Centros a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo máximo de tres meses a partir del día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Art. 4.º Las solicitudes serán remitidas a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual las estudiará, por vía de urgencia, pudiendo recabar, en su caso, la información y documentación complementaria que estime conveniente.

Art. 5.º El citado Centro directivo dictará, en su caso, la oportuna Resolución de concesión de franquicia, en la cual se recogerán las particularidades de la misma y se indicará asimismo la Aduana o Aduanas de despacho.

A dicha franquicia podrán acogerse las importaciones por realizar o realizadas a partir del 24 de noviembre de 1983, por el beneficiario de aquélla.

Art 6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

419 *ORDEN de 4 de enero de 1984 sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros.*

Excmo. e Ilmo. Sres.:

En uso de las facultades conferidas por la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre coeficientes de caja de intermediarios financieros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de diciembre de 1983, entrará en vigor el mismo día que la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, de coeficientes de caja de los intermediarios financieros, quedando en tal sentido modificado el apartado 7.º de la referida Orden ministerial de 26 de diciembre de 1983.

Segundo.—A excepción de lo establecido en el apartado anterior, queda ratificada en todos sus términos la repetida Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficientes de caja de los intermediarios financieros.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día que la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, de coeficientes de caja de los intermediarios financieros, y Orden ministerial de referencia de 26 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.